



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en contra del Ejército de la República Dominicana, su comandante general Braulio Alcántara López, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, su ministro Rubén Darío Paulino Sem y su viceministro mayor general José Matos de la Cruz. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha (sic) el señor ELLYN NOBEL REYNOSO BATISTA, en fecha 23 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, su Comandante General BRAULIO ALCÁNTARA LÓPEZ, MINISTRO de las FUERZAS ARMADAS, su MINISTRO RUBÉN DARÍO PAULINO SEM y su VICEMINISTRO MAYOR GENERAL JOSE MATOS DE LA CRUZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por los motivos indicados en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente, señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, en manos de su representante legal, mediante Acto núm. 729/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan dichos derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y recibido por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019). El mismo fue comunicado a la parte recurrida mediante Auto núm. 1528-2017, de diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificado al Ministerio de las Fuerzas Armadas, y su ministro, Rubén Darío Paulino Sem y Viceministro, José Matos de la Cruz, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 127/2017 instrumentado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al ejército de la República Dominicana el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 700-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

1) El señor WLLYN NOBEL REYNOSO BATISTA, ha accionado en amparo en contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, su Comandante General BRAULIO ALCÁNTARA LÓPEZ, MINISTERIO de las FUERZAS ARMADAS, su MINISTRO RUBÉN DARÍO PAULINO SEM y su VICEMINISTRO MAYOR GENERAL JOSÉ MATOS DE CRUZ, en procura de que este órgano militar, lo reintegre a sus filas con los privilegios y beneficios dejados de percibir.”

“XIII) Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la decisión tomada en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante se decidió (sic) la cancelación del señor ELLYN NOBEL REYNOSO BATISTA de la institución militar, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación al derecho fundamental invocado en la especie, en el sentido de que se ha comprobado que el accionado se ha ceñido de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías de las que se encuentra investido el accionante, por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas las que arrojan las evidencias de las faltas cometidas por el accionante.

XV) Habiéndose demostrado que la decisión de desvinculación en el servicio militar del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el Accionante fue cancelado de sus funciones militares por las Fuerzas Armadas de la República Dominicana violentando de esta manera el artículo 69 de nuestra Constitución De República Dominicana sobre el debido proceso para dicha cancelación.”

“ATENDIDO: A que, las leyes, Ley núm. 873 de las Fuerzas Armadas, no se podrán sustentar sin los soldados, porque con las armas; se defienden las repúblicas, se conservan los reinos, se guardan las ciudades, se aseguran los caminos, se despejan los mares de corsarios y finalmente si por ellas no fuese; las repúblicas, los reinos, las monarquías, ciudades, los caminos del mar y de la tierra, estarían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos al rigor y a la confusión que trae consigo la guerra, el tiempo que dura tiene licencia de usar sus privilegios y fuerzas.

ATENDIDO: A que, el artículo 200 de la Ley núm. 873 dicta: Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;*
- b) Por retiro;*
- c) Por sentencia de un Tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y*
- d) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.*

ATENDIDO: A que, el Artículo 202 Ley núm. 873- La Cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al presidente de la República, Previa investigación hecha por una junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas o el jefe de Estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después haber (sic) quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 41 de la Ley núm. 873 narra: Ningún militar cualquiera que fuese su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser integrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que, el artículo 42 de la Ley núm. 873 dicta: Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE REVOQUE LA SENTENCIA NO. 0030=2017=SSEN=00039 EN TODA SU PARTE POR SER NOTORIO QUE EL TRIBUNAL NO VALORO LA VIOLACION DE LOS DERECHO (sic) INVOCAMO (sic).

SEGUNDO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma del presente Recurso de Amparo interpuesto por la accionante ELLYN NOBEL REYNOSO BATISTA dado que el mismo se ajusta de manera plena a las formalidades que rige la materia, para el ejercicio de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción constitucional y que ordene al Ejército Dominicano el reintegro de la accionante como Segundo Teniente de dicha institución ya que la misma cumplió con todos los requisitos de entrenamiento tanto en el país como en el exterior y solo estaba en proceso de graduación.

TERCERO: CONDENAR a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, al pago de un Astreinte por RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS), Por (sic) cada día que intervenga sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir.

CUARTO: Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante, cualquier recurso:

Librar acta a la accionante en el sentido de que la interposición del presente recurso, se hace bajo las más amplias reservas de derechos y acciones por la cual el accionante se hace reserva de derechos y perjuicios con que contra (sic) estime conveniente.

QUINTO: La accionante se reserva el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la litis.

SEXTO: Declarar el presente recurso libre de costas.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en cuanto a la forma del Recurso de Amparo, la parte recurrente solamente se limita a copiar los artículos 41, 42, 200, 202, 205 y 265 de la ley No. 878 del 31 de julio del 1978, así como el artículo (sic) 40 numeral 15, 69, 72, 75, 43, 258, 259 de la Constitución de la República,

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm.137-11.”

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.-

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos de la Ley 878-1978; y b) los elementos de fondo de la acción que de acuerdo el artículo 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recursos de revisión de amparo es inadmisibile.

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo advirtió que, para poder titular un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que el tribunal a-quo determino que el agravio no hace su reclamo en el tiempo determinado y no expone los agravios ocasionados y la trascendencia constitucional.

-

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derecho lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.-

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme a derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión de fecha 11 de enero de 2017, interpuesto por el Sr. ELLYN NOBEL REYNOSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BATISTA, contra la sentencia No. 00030-2017, Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00030-2017, fecha 02 de febrero del 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por haber sido emitida conforme a la Constitución de la Republica, y a la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo incoado interpuesto (sic) por el Sr. ELLYN NOBEL REYNOSO BATISTA, contra la sentencia No. 00030-2017, Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00030-2017, dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida:

El Ministerio de las Fuerzas Armadas ni ninguna de sus dependencias presentaron escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión mediante Auto núm. 1528-2017, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), auto que fue notificado al Ministerio de las Fuerzas Armadas, y su ministro, Rubén Darío Paulino Sem y Viceministro, José Matos de la Cruz del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 127/2017 instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de Estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional y al Ejército de la República Dominicana de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 700-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 729/2019, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. mediante el que se notifica la sentencia recurrida al señor Ellyn Nobel Reynoso Batista.
2. Acto núm. 127/2017, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el auto núm. 1528-2017, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrida, contenido del presente recurso.
3. Mensaje núm. 35295, que separa de las filas del Ejército al señor Ellyn N. Reynoso Batista con efectos a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Oficio núm. 23610, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Defensa.
5. Oficio núm. 2233, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el comandante general del Ejército de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 0078, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Director de Asuntos Internos.
7. Memorándum núm. 028, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Director de Asuntos Internos.
8. Denuncia núm. 007-DAIERD-01-2016, del tres (3) de febrero de dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto surge con la denuncia formulada en contra del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, mientras se desempeñaba como primer teniente odontólogo del Ejército de República Dominicana.

A partir de la denuncia se inició un proceso de investigación que concluyó con el dictamen del mensaje núm. 35295, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ejército de la República Dominicana, mediante el cual se ordenó la separación del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista de dicha institución, fundamentada en el incumplimiento a sus deberes, tras comprobarse que se dedicaba a extorsionar al personal bajo su mando, exigiéndole dinero de los especialísimos que estos devengaban, lo cual se extrajo de los diversos interrogatorios en investigación motivada.

Frente a esta decisión el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista interpone acción de amparo el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), con el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de que el Tribunal ordene su reintegro a las filas del Ejército Nacional. Dicha acción fue decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que rechazó, la acción en cuanto al fondo, en el entendido de que la decisión de desvinculación no fue tomada de forma arbitraria ni en violación de su derecho al debido proceso por figurar en el expediente informes de investigación donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas que arrojan las evidencias de las faltas cometidas por el accionante. No conforme con dicha decisión el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista interpuso el presente recurso, alegando vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

10.2. Por lo que respecta al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión, este tribunal comprueba que la sentencia recurrida fue notificada el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrente, Ellyn Nobel Reynoso Batista, a través de su representante legal, Licdo. Ramón Martínez, mediante Acto núm. 729-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), es decir, cuando ni siquiera había comenzado a correr el plazo para la interposición de recurso establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por presuntamente no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. En este orden, dicha institución señala:

A que el presente Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96” [...] el Recurso de Revisión de Amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos de la ley 878-1978; y b) los elementos de fondo de la acción que de acuerdo al artículo 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile.

10.4. Al respecto, este tribunal considera que, si bien falta precisión en los argumentos de la parte recurrente y su escrito se limita casi por completo a transcribir literalmente varias disposiciones normativas, al menos precisa en el primer atendido que se le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y en su conclusión segunda se expresa su pretensión relativa a que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene su reintegro como segundo teniente de Las Fuerzas Armadas. En este sentido, el alcance de la revisión será la de verificar si la decisión de amparo fue dada conforme a las garantías que se desprenden del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.5. En lo que concierne al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal tiene a bien señalar que, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, concluye que, contrario a como aduce la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal determinar si la desvinculación del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista se realizó conforme con las garantías que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso para este tipo de procedimientos.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. El señor Ellyn Nobel Reynoso Batista interpuso el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

11.2. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, por su parte, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista sobre el argumento de que, entre otros:

conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la decisión tomada en fecha 23



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de 2016, mediante se decidió la cancelación del señor ELLYN NOBEL REYNOSO BATISTA de la institución militar, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación del derecho fundamental invocado en la especie, en el sentido de que se ha comprobado que el accionado se ha ceñido de acuerdo con las garantías de las que se encuentra investido el accionante, por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas las que arrojaron las evidencias de las faltas cometidas por el accionante.”

11.3. En este orden, tal como señalara la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente correspondiente a este recurso se encuentra copia del expediente administrativo sancionador seguido en contra del recurrente conforme a las exigencias establecidas en la Ley núm. 139-11, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

11.4. En este sentido, concretamente hemos podido verificar que el expediente sancionador inició a raíz de la denuncia núm. 007-DAIERD-01-2016, del tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuesta ante la Dirección de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana, en la cual se declaraba, entre otros, que:

dicho oficial valiéndose de maniobras, las cuales yo desconozco, le ayudaba a conseguir especialismos al personal [...] y una vez estos especialismos les eran asignados a los miembros, el 1er. Tte. REYNOSO BATISTA, le solicitaba depósitos de dinero a la cuenta No. 162-062094-3, del Banco de Reservas, a nombre de JOSE R. HARNEY DE LA ROSA, de lo cual tengo una conversación por whatsapp del 1er. Tte. y un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la Dirección de Odontología, además de una imagen de un depósito como evidencia de la veracidad de lo antes dicho, de lo cual anexo imágenes a este informe.

11.5. Por su parte, dicha denuncia fue remitida al comandante general del Ejército de la República Dominicana, quien mediante Oficio núm. 806, ordena realizar la investigación de dicho caso, debiendo devolver correspondencia, emitiendo su opinión y recomendación al respecto. En consecuencia, mediante Memorándum núm. 028, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el director de Asuntos Internos comisiona al encargado del Departamento de Investigación de dicha dirección para que proceda a realizar la investigación correspondiente.

11.6. Para la instrucción del procedimiento el comisionado realizó entrevistas debidamente firmadas a los miembros del cuerpo castrense Zoila Venera de los Santos Vicente, Vielka Patricia Granados Mejía, Ellyn N. Reynoso Batista, Nelson Sotelo Lahoz, María Cristina Pérez Javier, Nelson de Js. Brito Tayson y Robinson Edward Rodríguez Jacques, así como sus historiales de vida militar. De igual forma fue entrevistado el señor José Benjamin Harney de la Rosa. Estos documentos, acompañados del informe en el que se recomienda la separación del cargo del recurrente fueron devueltos al Director de Asuntos Internos mediante comunicación del quince (15) de marzo de dos dieciséis (2016).

11.7. Por su parte, el director de asuntos Internos, mediante Oficio núm. 0078, del quince (15) de marzo de dos dieciséis (2016) remitió los resultados de la instrucción al Comandante General del Ejército de la República Dominicana. De su parte, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Ellyn N. Reynoso Batista remitió comunicación al también comandante general del Ejército de la República Dominicana a los fines de que su caso sea revisado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Estado Mayor General, en razón de que no estaba de acuerdo con la recomendación emitida por el oficial que investigó su caso.

11.8. El comandante general del Ejército de la República Dominicana el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), remitió al ministro de Defensa el Oficio núm. 2233, mediante el cual expresó lo siguiente:

1.- REFERIDO respetuosamente, solidarizándose este Despacho con la opinión y recomendación emitida en el oficio No. 0078, de fecha 15-3-2016, del Director de Asuntos Internos, de esta institución, en el sentido de que le sea cancelado el nombramiento que ampara como tal, al 1er. Tte. Odontólogo ELLYN N. REYNOSO BATISTA, C-001-1210190-2, E.R.D., por el hecho de éste haber cometido faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, al comprobarse durante la investigación llevada a cabo en torno al presente caso, que éste mientras se desempeñaba como Sub-Director Odontológico de esta institución, utilizaba el nombre del Comandante General del E.R.D., para extorsionar al personal bajo su mando exigiéndole dinero de los especialismos que éstos devengaban, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 173, numeral 3, de la Ley núm. 139-13, de 13-9-2013, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

2.- De igual manera, haga de su conocimiento que al notificar al indicado oficial subalterno los resultados de la investigación, nos manifestó que hará uso de las prerrogativas que le concede el artículo 175, Párrafo de la citada legislación militar, por no estar conforme en la recomendación vertida en la misma.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Por su parte, el Ministro de Defensa, mediante Oficio núm. 8944, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), remitió al director general del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa el Oficio núm. 0566, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), elaborado por el viceministro de Defensa para Asuntos Militares en relación al proceso seguido en contra del señor Ellyn N. Reynoso Batista y se le requirió que el expediente fuera colocado en agenda para ser conocido por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. De igual forma, luego de celebrarse la reunión del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), donde se decidió aprobar por unanimidad la recomendación de cancelación de nombramiento que amparaba al señor Ellyn N. Reynoso Batista, el Ministro de Defensa remitió al Presidente de la República el oficio núm. 23610, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual recomendó la cancelación del nombramiento del recurrente. Finalmente, mediante Oficio núm. 1281, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Presidencia de la República aprobó la cancelación del señor Ellyn N. Reynoso Batista.

11.10. Fue con base en el oficio de aprobación remitido por la Presidencia de la República que se preparó el mensaje núm. 35295, que separó de las filas del Ejército al señor Ellyn N. Reynoso Batista con efectos a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En dicho mensaje se establece expresamente lo siguiente:

EL PODER EJECUTIVO HA SEPARADO (A) POR CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO, 1ER. TTE. ODONTOLOGO ELLYN N. REYNOSO BATISTA, C-001-1210190-2, CIA. CUERPO JURIDICO DEL ERD., (POR EL HECHO DE HABERSE COMPROBADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO EN TORNO AL PRESENTE CASO, QUE EL MISMO MIENTRAS SE DESEMPEÑABA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMO SUB-DIRECTOR ODONTOLOGICO DE ESTA INSTITUCIÓN, UTILIZABA EL NOMBRE DEL COMANDANTE GENERAL DEL E.R.D., PARA EXTORSIONAR AL PERSONAL BAJO SU MANDO EXIGIENDOLES DINERO DE LOS ESPECIALISMOS QUE ESTOS DEVENGABAN), EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 69, NUMERALES 2 Y 10, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 4, 173, NUMERAL 3, PÁRRAFO I, Y 175, CON SU PÁRRAFO, DE LA LEY NO. 139-13, DE FECHA 13-09-2013, (LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS), SEGÚN OFICIO NO. 25027, DE FECHA 16-09-2016, DEL MINISTRO DE DEFENSA, Y OFICIO NO. 7924, DE FECHA 21-09-2016, DE ESTA COMANDANCIA GENERAL.

POR FALTAS GRAVES DEBIDAMENTE COMPROBADAS MEDIANTE UNA JUNTA DE INVESTIGACIÓN DESIGNADA AL EFECTO...”

11.11. En cuanto al procedimiento seguido, este tribunal, al igual que el juez de la acción de amparo, ha podido comprobar que la separación del hoy recurrente se realizó conforme al procedimiento exigido por la Ley núm. 139-13. En este sentido, tal como precisa el citado mensaje núm. 35295, la causa de separación del cargo fue la prevista en el artículo 173, numeral 3 de la Ley núm. 139-13, relativa a la comisión de *faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto*. Asimismo, ha podido comprobarse que el procedimiento se realizó conforme lo previsto en el artículo 175 del mismo texto legal, ya que la separación tuvo lugar por recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, y se le preservó su derecho de defensa en la medida en que presentó los argumentos y pruebas que estimó pertinentes para acreditar su defensa, las cuales fueron debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderadas; más concretamente, se le garantizó el derecho a que su caso fuese revisado conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 175 de la Ley núm. 139-13. Con respecto a esto último, tal que se desprende de lo anteriormente transcrito, antes de que el expediente fuera tramitado ante el Poder Ejecutivo, a petición del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, su caso fue conocido ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

11.12. En definitiva, este tribunal ha podido verificar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista se desarrolló conforme a las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra nuestra constitución en su artículo 69 y, concretamente, de las previsiones que establece la Ley núm. 139-13 para estos supuestos. Con base en estos señalamientos este tribunal procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso; rechazar en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).